

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 15-2016-00601
Demandante: Símbolos y señales de Colombia S.A.
Demandado: María Cristina Trejos Narváez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1986

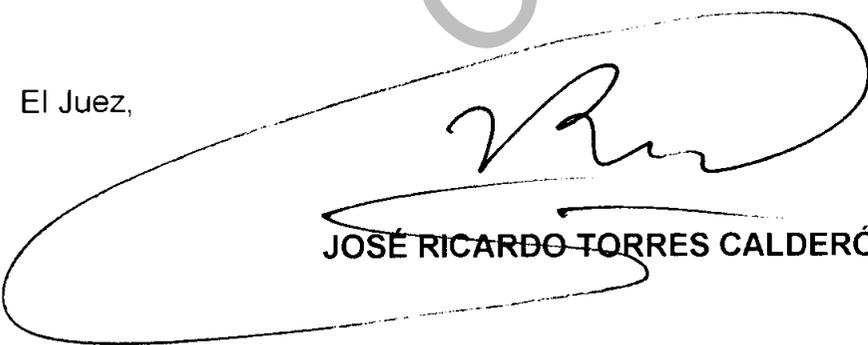
En atención a la petición contenida en el oficio No. 1085 del 21 de abril de 2017,
proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Cali, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **NO AVOCAR** el presente proceso.
- 2.- **ORDENAR** que de manera **INMEDIATA** por Secretaría se haga su devolución al Juzgado de origen, quien así lo requiere para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08-2016-00662-00
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. antes FINANCIERA AMERICA
S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA
S.A.
Demandado: MAURICIO ALBERTO VALENCIA TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1969

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2016-00313-00
Demandante: FINESA S. A. S.
Demandado: ADRIANA COLLAZOS BARONA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1965

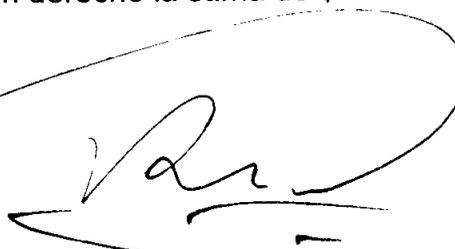
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.707.853 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017, se.
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2016-00628-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA
COOPSERVIANDINA
Demandado: OSCAR ENRIQUE ROLDAN COLLAZOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1973

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$309.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15-2015-00617-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GIULITTA CATHERINE CARDENAS CASTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1970

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquidense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy, 25 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08-2016-00272-00
Demandante: MARITZA BALANTA VIVEROS
Demandado: MERY GONZALEZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto de sustanciación: 1967

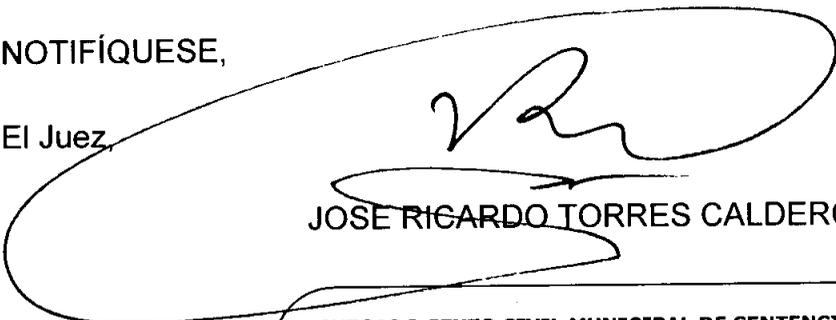
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 02-2012-000197
Demandante: New Credit –cesionario-
Demandado: Álvaro Nicolás Lora Garcés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 875

En atención al escrito de terminación allegado, el cual se encuentra suscrito por las partes intervinientes dentro del presente proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

- 1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.
- 2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto. Lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, por Secretaría librense los oficios correspondientes.
- 3º Sin costas.
- 4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.
- 5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 069 de hoy 25 ABR de 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
MARIA DEL MAR IBARRA RAMÍREZ
M. SECRETARÍA RAMÍREZ
SECRETARIA

202-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2009-00908
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Gloria Nayibel Anquiz y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de Sustanciación: 1964

En atención al escrito anterior, y como quiera que el adjudicante canceló los impuestos y servicios públicos del bien inmueble rematado, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría pase el presente proceso al Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución a fin de proceder con la devolución de los dineros por pago de impuestos y servicios públicos a favor de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COBISERCO" con Nit. 805.021.439-1 o a quien se autorice por valor de \$10.193.023.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 069 de hoy 25 de ABR 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución:
Civiles Municipales de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2016-00550
Demandante: Conjunto Residencial Patios de la Flora
Demandado: Ramiro Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1982

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio No. 107 sin diligenciar remitido por la Inspección de Policía de la Rivera.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 009 de hoy 25 de ABR 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
MARIA DEL MAR IBARGUEN PÁZ
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2010-00373
Demandante: Andrés Alberto Sinisterra González
Demandado: Adriana María Bermúdez Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 1979

En atención al escrito de terminación allegado, el cual se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandada y como quiera que no presenta la liquidación de crédito conforme lo ordena el art. 461 del C.G del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

1º RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte pasiva al abogado JUAN CARLOS MENDOZA GARCIA identificado con c.c. 16.747.846 y T.P. 82.773 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2º PONGASE en conocimiento de la parte interesada el auto No. 4016 del 14 de septiembre de 2017, en el cual se le dio trámite a la solicitud impetrada.

3º REQUERIR a la parte demandada a fin de que allegue la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 069 de hoy 25 de ABR de 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Civil SECRETARIA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

94-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00204
Demandante: Ignacio Garcés Porras
Demandado: Carlos Alberto López y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1983

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el memorial con sus respectivos anexos y estese el memorialista a lo ya resuelto, toda vez, que no expresó si lo pretendido era la interposición de recursos.

2.- Por Secretaría procédase de conformidad con la providencia que dispuso la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2014-00835
Demandante: Citibank Colombia
Demandado: Luz Adriana Castañeda Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 872

En atención al escrito de terminación allegado, el cual se encuentra suscrito por las partes intervinientes dentro del presente proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto. Lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

3º Frente al pedimento de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Juzgado **no accede**, toda vez que el presente proceso es un ejecutivo singular y no hipotecario y tampoco se decretó la medida cautelar encaminada al embargo de bienes inmuebles de la parte demandada, tal y como obra a folio 5 del C.2.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. **069** de hoy **25** de **ABR** de **2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADOS DE EJECUCIÓN
MARIA DEL MAR URBANO DE PAZ
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA
Maria Jimenez
SECRETARIA

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2016-00829
Demandante: Unidad Residencial Gratamira Conjunto I
Demandado: Luis Alfonso Delgado Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 873

En atención al escrito de terminación allegado, el cual se encuentra suscrito por las partes intervinientes dentro del presente proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto. Lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. *069* de hoy **12 5 ABR 2017** de 2016.
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de ejecución
MARIACRISTINA RAMÍREZ DE PAZ
Maria *[Firma]* RAMÍREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2016-00550
Demandante: Conjunto Residencial Patios de la Flora
Demandado: Ramiro Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 875

En atención al escrito de terminación allegado, el cual se encuentra suscrito por las partes intervinientes dentro del presente proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto. Lo anterior previa verificación de que no exista embargo de remanentes, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2010-00449
Demandante: Banco BCSC S.A.
Demandado: Manuel Percilio Rivas Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1980

En atención al escrito de terminación allegado, y como quiera que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud que antecede, en razón a que el proceso mediante auto No. 3002 del 30 de noviembre de 2016 se terminó por desistimiento tácito

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Estado No. 069 e hoy 25 ABR 2017.16.
se notifica a las partes el auto anterior

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
MARTA DEL MAR IBARGUENIZ
CIVILES MUNICIPALES
SECRETARIA
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

55-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2016-00682-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: AGUSTIN RAMOS COLLAZOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1966

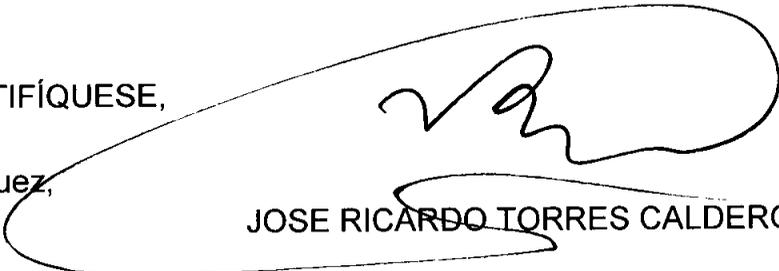
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2013-00291
Demandante: José Leonel Márquez López y otra
Demandado: Abelardo de Jesús Vásquez Gómez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 874

En atención al escrito de terminación allegado, el cual se encuentra suscrito por las partes intervinientes dentro del presente proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° Poner a disposición del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los remanentes resultantes de este proceso y expedir a costa de la parte interesada, copias auténticas de embargo y secuestro, si las hubiere.

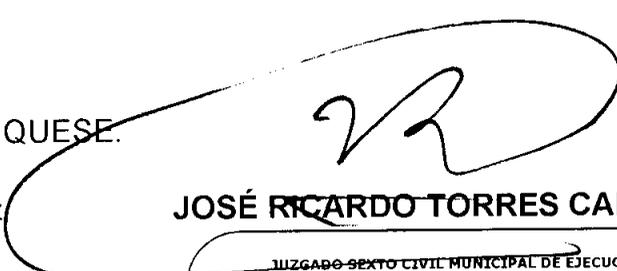
3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

069 25 ABR 2017

Estado No. 069 de hoy de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08-2016-00555-00
Demandante: LUZ ALBA GALEANO GOMEZ
Demandado: HERMES CARVAJAL FERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1968

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2015-00982-00
Demandante: MARIA AMANDA TOBON LOPEZ
Demandado: JACKELINE SANCHEZ URIBE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1971

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$314.496 pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 12 5 ABR 2017
 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Lora Ramirez
 SECRETARIA

38-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2016-00807-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: OSCAR ALBERTO DELGADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 1972

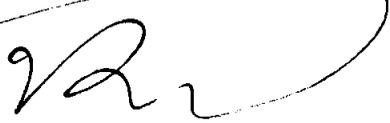
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RIGARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución:
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	33-2010-0717-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Mercantil Continental S.A.
Demandado	Gustavo Adolfo Zamorano
Auto Interloc.	No.0871

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 383 calendarado el 23 de febrero de 2017, notificado en el estado número 034 del día 27 de febrero de 2017.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2017², interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito fue notificado bajo el argumento de haberse dado todos los presupuestos normativos para ello, por cuanto los últimos movimientos del proceso son del 22 de octubre y 2 de diciembre de 2014, uno a petición de parte y otro actuación de oficio, lo que no se compeadece con la realidad procesal, por lo que se ve en la necesidad de impetrar en tiempo el recurso de reposición.

Arguye el censor que la ley no dispone cosa distinta a que cualquiera que sea la actuación sin importar la naturaleza bien que provenga de parte o de oficio, interrumpe el término de la sanción contenida en el artículo 317 del C. General del Proceso, como ocurre en este caso cuando desde octubre de 2016, la parte actora por la vía procesal,

¹ Folios 40 y vuelto C. principal

² Folio 42 C-1

radicó una petición no resuelta por el juzgado, la que indistintamente si para el funcionario el argumento fuere o no de recibo, obedecía a una petición de parte que debía ser resuelta y de la que emanan los derechos y acciones que tienen las partes para oponerse o controvertirlas a través de los recursos de ley.

Persiste el recurrente en que sin duda alguna, la ley solo ha ordenado que no se abandone, para ello, ha declarado que cualquiera que sea la actuación sin importar su naturaleza, interrumpe el término de abandono y el proceso que nos ocupa nunca ha estado abandonado pues obran peticiones que si bien no fueron admitidas por el Despacho, provienen de parte interesada y logran interrumpir el término sancionatorio y conforme a la ley debieron ser resueltas por la vía procesal, tanto que por ello fuerza impugnar la decisión judicial.

Concluye, que el juzgado haya decidido no resolver la primera petición de la parte actora por la vía procesal no se contempla en norma invocada, y que la segunda petición fuera glosada sin consideración argumentando la existencia de un auto fechado posterior al recibo de aquella, constituyen suficientes razones para pedir la revocación de la providencia atacada y se proceda a la continuidad del proceso que no ha sido abandonado y cuyas peticiones al menos en dos ocasiones fueron desconocidas por el juzgado, la primera de manera sui generis al sustituirla extraprocesalmente y la segunda aplicando una sanción que al momento de ser radicada no existía según la fecha del auto recurrido.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con sus intervenciones del mes de octubre de 2016 y febrero 16 de 2017, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, peticiones que en su sentir no fueron resueltas por la vía procesal idónea por parte del juzgado.

De tal manera y para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito fue notificado bajo el argumento de haberse dado todos los presupuestos normativos para ello, por ser los últimos movimientos del proceso del 22 de octubre, uno de oficio y el otro por petición de parte, lo que no se compecede con la realidad procesal, por lo que se ve en la necesidad de impetrar en tiempo los recursos pertinentes.

Arguye el censor que la ley no dispone cosa distinta a que cualquiera que sea la actuación sin importar la naturaleza bien que provenga de parte o de oficio, interrumpe el término de la sanción contenida en el artículo 317 del C. General del Proceso, como ocurre en este caso con la petición del 17 de febrero de 2017, en tanto que la providencia que resuelve sobre la terminación data del 23 de febrero de 2017, es decir, que la actuación fue anterior al pronunciamiento sancionatorio.

Concluye, que la ley no ha imposibilitado a la parte actora para adelantar las peticiones o actuaciones que requiera sin que haya sido declarada la sanción por desistimiento tácito, pues la tarifa de sanciones las impone la ley y en la misma no se encuentra expresa dicha sanción, razón por la cual existe una interrupción del tiempo que fue desconocida expresamente por el Despacho sin que la norma lo permita.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con su intervención del día 17 de febrero de 2017, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, petición que en su sentir no fue tomada en cuenta por el juzgado.

Así entonces, para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resultaba aplicable al caso, puesto que transcurrió un término pasivo de más de dos años contados desde la última notificación que fue la del auto mediante el cual se decretaron medidas³, hasta cuando tardíamente el memorial de impulso del día 17 de febrero de 2017

³ Véase folio 7 C-2 auto notificado por estado No.165 del 22 de Oct./14

No resultan de recibo los argumentos del profesional recurrente y menos admisible el calificativo desconocedor de la interrupción con el actuar del Despacho, toda vez que lo que cuenta para el término del abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal, y no el momento tardío en que la parte realice la gestión o ejecución del acto esperado, tanto así que la norma permite la interrupción del término pero con el impulso oportuno, circunstancia que no acontece al caso, si en cuenta se tiene que el memorial alusivo al reintento de medidas de embargo se allegó casi cuatro meses después de vencido el término estipulado en el art. 317 del C. General de Proceso, lo cual ocurrió el 22 de octubre de 2016, lo que significa que nada se interrumpió con la última intervención porque el plazo ya estaba vencido.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación por ser procedente, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, toda vez que se trata de un asunto de menor cuantía, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.383 del 23 de febrero de 2017, notificado por estado número 034 del día 27 de febrero de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Por ser procedente se concede, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*, art. 317-2 del C. General del Proceso. La remisión del expediente al superior, se hará previo el traslado indicado en el art. 324 ibídem.

3°. Sin condena en costas. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 034 del día 27 de febrero de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Maria Mercedes Lopez Ramirez

SECRETARIA

SRIA.

Copia

COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	31-2007-00215-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Inversora Pichincha S.A.
Demandada	Rafael Jiménez Cardona
Auto Interloc.	No.0867

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 393 calendarado el 23 de febrero de 2017, notificado en el estado número 034 del día 27 de febrero de 2017.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2017², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito fue notificado bajo el argumento de haberse dado todos los presupuestos normativos para ello, por cuanto los últimos movimientos del proceso son del 4 de diciembre y 27 de octubre de 2014, uno a petición de parte y otro actuación de oficio, los cuales no se compadece con la realidad procesal, por lo que se ve en la necesidad de impetrar en tiempo el recurso de reposición.

Arguye el censor que la ley no dispone cosa distinta a que cualquiera que sea la actuación sin importar la naturaleza bien que provenga de parte o de oficio, interrumpe el término de la sanción contenida en el artículo 317 del C. General del Proceso, como ocurre en este caso cuando desde octubre de 2016, la parte actora por la vía procesal,

¹ Folios 64 y vuelto C. principal

² Folio 69 sgts. C-1

radicó una petición no resuelta por el juzgado, la que indistintamente si para el funcionario el argumento fuere o no de recibo, obedecía a una petición de parte que debía ser resuelta y de la que emanan los derechos y acciones que tienen las partes para oponerse o controvertirlas a través de los recursos de ley.

Persiste el recurrente en que sin duda alguna, la ley solo ha ordenado que no se abandone, para ello, ha declarado que cualquiera que sea la actuación sin importar su naturaleza, interrumpe el término de abandono y el proceso que nos ocupa nunca ha estado abandonado pues obran peticiones que si bien no fueron admitidas por el Despacho, provienen de parte interesada y logran interrumpir el término sancionatorio y conforme a la ley debieron ser resueltas por la vía procesal, tanto que por ello fuerza impugnar la decisión judicial.

Concluye, que el juzgado haya decidido no resolver la primera petición de la parte actora por la vía procesal no se contempla en norma invocada, y que la segunda petición fuera glosada sin consideración argumentando la existencia de un auto fechado posterior al recibo de aquella, constituyen suficientes razones para pedir la revocación de la providencia atacada y se proceda a la continuidad del proceso que no ha sido abandonado y cuyas peticiones al menos en dos ocasiones fueron desconocidas por el juzgado, la primera de manera sui generis al sustituirla extraprocesalmente y la segunda aplicando una sanción que al momento de ser radicada no existía según la fecha del auto recurrido.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con sus intervenciones del 14 de octubre de 2016 y febrero 16 de 2017, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, peticiones que en su sentir no fueron resueltas por la vía procesal idónea por parte del juzgado.

De tal manera y para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce este funcionario y por el contrario exalta las cualidades humanas y profesionales del apoderado del extremo ejecutante, sin embargo, no resulta admisible su afirmación en el sentido de que el Despacho no resolvió su pedimento del 14 de octubre de 2016, pues fue tan así que la notificación de la decisión le fue enviada por correo certificado a la dirección de su oficina, situación distinta es que ante su inconformidad no hubiere hecho pronunciamiento oportuno, dejando así transcurrir sin interrupción alguna el término de pasividad indicado en la norma adjetiva; luego entonces para el día 16 de febrero de 2017 cuando radica otra petición en esa ocasión definida como medida cautelar como tal, para ese momento ya se había materializado el término de dos años indicado en el art. 317 del C. General del Proceso.

De otro lado, y en gracia de discusión cuando legislador indicó en el literal **“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”**, debe entenderse que se refiere a una actuación sensata, fundada y útil para el proceso o interés de la parte, pues de atenderse llanamente su literalidad, sería permitir que cualquier intervención ineficaz, maliciosa o equívoca sobre la cual obligue emitir pronunciamiento judicial, interrumpa el término del desistimiento tácito, quedando entonces frustrado el interés legal, que no es otro distinto al de procurar mitigar el atiborrado cúmulo de expedientes en anaqueles que solo contribuyen a la inflación de los datos estadísticos de los despachos judiciales, sin ningún aporte positivo para el usuario ni para la administración de justicia, por el contrario generando costos administrativos y de logística tanto para el espacio físico o de infraestructura como del factor humano.

Para nadie resulta extraño que viene haciendo carrera en algunos litigantes, acudir tardíamente con solicitudes infundadas para impedir que se materialice el término del

desistimiento tácito, con lo cual en ocasiones logran que procesos que no tienen ninguna expectativa de solución, se activen cada dos años, hecho que solo contribuye a la congestión de los juzgados, en especial los del área de ejecución civil municipal, cuyas existencias promedian los cinco mil procesos. En el caso particular nótese que la medida de embargo de dineros en cuentas bancarias del ejecutado, se decretó inicialmente el 20 de junio de 2008, y luego se reiteró en octubre 21 de 2014, lo que significa que por más de nueve años han permanecido infructuosas las medidas y tan solo en febrero 16 de 2017 la parte interesada las reintenta frente a las entidades bancarias, petición que formalmente se radicó cuando ya estaba superado el término para el desistimiento tácito, tal y como se resolvió en la providencia que ahora es materia de recurso.

En atención al espíritu de la norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resulta aplicable al presente asunto, puesto que transcurrió el término pasivo de más de dos años contados desde la última notificación por estado que corresponde al auto mediante el cual se decretaron las medidas³, hasta cuando se decide sobre la terminación.

No resultan de recibo los argumentos del impugnante y menos admisible la afirmación sobre desconocimiento de las interrupciones, toda vez que lo que cuenta para el término del abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal, pero no cualquier manifestación o requerimiento como el formulado el 14 de octubre de 2016, al que por cierto se dio atendimento en proveído de cúmplase del 11 de noviembre de 2016 siendo comunicado con oficio número 06-3487 enviado por correo certificado al domicilio del interesado,⁴ y sobre lo cual ninguna objeción oportuna planteó el mismo, actitud pasiva que permitió que el término de desatención siguiera su curso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.393 del 23 de febrero de 2017, notificado por estado número 034 del día 27 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

³ folio 12 vto. C-2 auto notificado en estado No.140 del 27 de oct./14
⁴ folios 17 a 19 cuaderno 2

2°. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017 de de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
SRM de Largo Ramirez
SECRETARIA

COPIA

COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	12-2008-00032-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Inversora Pichincha S.A.
Demandado	Henry Chávez Zuleta
Auto Interloc.	No.0869

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 383 calendarado el 23 de febrero de 2017, notificado en el estado número 034 del día 27 de febrero de 2017.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2017², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito fue notificado bajo el argumento de haberse dado todos los presupuestos normativos para ello, por cuanto los últimos movimientos del proceso son del 11 de noviembre de 2014, uno a petición de parte y otro actuación de oficio, lo que no se compadece con la realidad procesal, por lo que se ve en la necesidad de impetrar en tiempo el recurso de reposición.

Arguye el censor que la ley no dispone cosa distinta a que cualquiera que sea la actuación sin importar la naturaleza bien que provenga de parte o de oficio, interrumpe el término de la sanción contenida en el artículo 317 del C. General del Proceso, como ocurre en este caso cuando desde octubre 27 de 2016, la parte actora por la vía procesal,

¹ Folios 30 y vuelto C. principal

² Folio 31 ss C-1

radicó una petición no resuelta por el juzgado, la que indistintamente si para el funcionario el argumento fuere o no de recibo, obedecía a una petición de parte que debía ser resuelta y de la que emanan los derechos y acciones que tienen las partes para oponerse o controvertirlas a través de los recursos de ley.

Persiste el recurrente en que sin duda alguna, la ley solo ha ordenado que no se abandone, para ello, ha declarado que cualquiera que sea la actuación sin importar su naturaleza, interrumpe el término de abandono y el proceso que nos ocupa nunca ha estado abandonado pues obran peticiones que si bien no fueron admitidas por el Despacho, provienen de parte interesada y logran interrumpir el término sancionatorio y conforme a la ley debieron ser resueltas por la vía procesal, tanto que por ello fuerza impugnar la decisión judicial.

Concluye, que el juzgado haya decidido no resolver la primera petición de la parte actora por la vía procesal no se contempla en norma invocada, y que la segunda petición fuera glosada sin consideración argumentando la existencia de un auto fechado posterior al recibo de aquella, constituyen suficientes razones para pedir la revocación de la providencia atacada y se proceda a la continuidad del proceso que no ha sido abandonado y cuyas peticiones al menos en dos ocasiones fueron desconocidas por el juzgado, la primera de manera sui generis al sustituirla extraprocesalmente y la segunda aplicando una sanción que al momento de ser radicada no existía según la fecha del auto recurrido.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con sus intervenciones del mes de octubre de 2016 y febrero 16 de 2017, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, peticiones que en su sentir no fueron resueltas por la vía procesal idónea por parte del juzgado.

De tal manera y para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce este funcionario y por el contrario exalta las cualidades humanas y profesionales del apoderado del extremo ejecutante, sin embargo, no resulta admisible su afirmación en el sentido de que el Despacho no resolvió su pedimento del 27 de octubre de 2016, pues fue tan así que la notificación de la decisión le fue enviada por correo certificado a la dirección de su oficina, situación distinta es que ante su inconformidad no hubiere hecho pronunciamiento oportuno, dejando así transcurrir sin interrupción alguna el término de pasividad indicado en la norma adjetiva; luego entonces para el día 16 de febrero de 2017 cuando radica otra petición en esa ocasión definida como medida cautelar como tal, para ese momento ya se había materializado el término de dos años indicado en el art. 317 del C. General del Proceso.

De otro lado, y en gracia de discusión cuando legislador indicó en el literal **“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”**, debe entenderse que se refiere a una actuación sensata, fundada y útil para el proceso o interés de la parte, pues de aplicarse llanamente su literalidad, sería permitir que cualquier intervención ineficaz, maliciosa o equívoca sobre la cual obligue emitir pronunciamiento judicial, interrumpa el término del desistimiento tácito, quedando entonces frustrado el interés legal, que no es otro distinto al de procurar mitigar el atiborrado cúmulo de expedientes en anaqueles que solo contribuyen a la inflación de los datos estadísticos de los despachos judiciales, sin ningún aporte positivo para el usuario ni para administración de justicia, por el contrario generando altos costos administrativos y de logística tanto de infraestructura como del insuficiente recurso humano.

Para nadie debe resultar extraño que viene haciendo carrera en algunos litigantes, acudir tardíamente con solicitudes infundadas para impedir que se materialice el término del desistimiento tácito, con lo cual en ocasiones logran que procesos que no tienen ninguna expectativa de solución, se activen cada dos años, hecho que solo contribuye a la congestión de los juzgados, en especial los del área de ejecución civil municipal, cuyas existencias promedian los cinco mil procesos. En el caso particular nótese que la medida de embargo de dineros en cuentas bancarias de la demandada, se decretó inicialmente el 26 de febrero de 2008, y luego se reiteró en noviembre 25 de 2014, lo que significa que por más de nueve años ha permanecido infructuosa la medida y tan solo en febrero 16 de 2017 la parte interesada se propone reiterarla frente a las entidades bancarias, petición que formalmente radicó cuando ya estaba superado el término para el desistimiento tácito, tal y como se resolvió en la providencia que ahora es materia de recurso.

En atención al espíritu de la norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resulta aplicable al presente asunto, puesto que transcurrió el término pasivo de más de dos años contados desde la última notificación por estado que corresponde a los autos mediante el cuales se avoca el conocimiento y el último decreto de medidas³, hasta cuando se decide sobre la terminación.

No resultan de recibo los argumentos del impugnante y menos admisible la afirmación sobre desconocimiento de las interrupciones, toda vez que lo que cuenta para el término del abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal, pero no cualquier manifestación o requerimiento como el formulado en octubre 27 de 2016, al que por cierto se dio atendimiento en proveído de cúmplase del 11 de noviembre de 2016 siendo comunicado con oficio número 06-3490 enviado por correo certificado al domicilio del interesado,⁴ y sobre lo cual ninguna objeción oportuna planteó el mismo, actitud pasiva que permitió que el término de desatención siguiera causándose.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

³ Folios 29 C-1 y 8 C-2 auto notificado en estado No.178 del 11 de nov./14

⁴ véanse folios 11 a 13 cuaderno 2

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.383 del 23 de febrero de 2017, notificado por estado número 034 del día 27 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 069 de hoy 25 de _____ de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SBIA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

ABR 2017

COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	12-2007-00900-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Inversora Pichincha S.A.
Demandada	María Alejandra Arango Pabón
Auto Interloc.	No.0870

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 391 calendarado el 23 de febrero de 2017, notificado en el estado número 034 del día 27 de febrero de 2017.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2017², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito fue notificado bajo el argumento de haberse dado todos los presupuestos normativos para ello, por cuanto los últimos movimientos del proceso son del 11 de noviembre de 2014, uno a petición de parte y otro actuación de oficio, lo que no se compadece con la realidad procesal, por lo que se ve en la necesidad de impetrar en tiempo el recurso de reposición.

Arguye el censor que la ley no dispone cosa distinta a que cualquiera que sea la actuación sin importar la naturaleza bien que provenga de parte o de oficio, interrumpa el término de la sanción contenida en el artículo 317 del C. General del Proceso, como ocurre en este caso cuando desde octubre 27 de 2016, la parte actora por la vía procesal,

¹ Folios 52 y vuelto C. principal

² Folio 54 sgts. C-1

radicó una petición no resuelta por el juzgado, la que indistintamente si para el funcionario el argumento fuere o no de recibo, obedecía a una petición de parte que debía ser resuelta y de la que emanan los derechos y acciones que tienen las partes para oponerse o controvertirlas a través de los recursos de ley.

Persiste el recurrente en que sin duda alguna, la ley solo ha ordenado que no se abandone, para ello, ha declarado que cualquiera que sea la actuación sin importar su naturaleza, interrumpe el término de abandono y el proceso que nos ocupa nunca ha estado abandonado pues obran peticiones que si bien no fueron admitidas por el Despacho, provienen de parte interesada y logran interrumpir el término sancionatorio y conforme a la ley debieron ser resueltas por la vía procesal, tanto que por ello fuerza impugnar la decisión judicial.

Concluye, que el juzgado haya decidido no resolver la primera petición de la parte actora por la vía procesal no se contempla en norma invocada, y que la segunda petición fuera glosada sin consideración argumentando la existencia de un auto fechado posterior al recibo de aquella, constituyen suficientes razones para pedir la revocación de la providencia atacada y se proceda a la continuidad del proceso que no ha sido abandonado y cuyas peticiones al menos en dos ocasiones fueron desconocidas por el juzgado, la primera de manera sui generis al sustituirla extraprocesalmente y la segunda aplicando una sanción que al momento de ser radicada no existía según la fecha del auto recurrido.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con sus intervenciones del mes de octubre de 2016 y febrero 16 de 2017, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, peticiones que en su sentir no fueron resueltas por la vía procesal idónea por parte del juzgado.

De tal manera y para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce este funcionario y por el contrario exalta las cualidades humanas y profesionales del apoderado del extremo ejecutante, sin embargo, no resulta admisible su afirmación en el sentido de que el Despacho no resolvió su pedimento del 27 de octubre de 2016, pues fue tan así que la notificación de la decisión le fue enviada por correo certificado a la dirección de su oficina, situación distinta es que ante su inconformidad no hubiere hecho pronunciamiento oportuno, dejando así transcurrir sin interrupción alguna el término de pasividad indicado en la norma adjetiva; luego entonces para el día 16 de febrero de 2017 cuando radica otra petición en esa ocasión definida como medida cautelar como tal, para ese momento ya se había materializado el término de dos años indicado en el art. 317 del C. General del Proceso.

De otro lado, y en gracia de discusión cuando legislador indicó en el literal **“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”**, debe entenderse que se refiere a una actuación sensata, fundada y útil para el proceso o interés de la parte, pues de aplicarse llanamente su literalidad, sería permitir que cualquier intervención ineficaz, maliciosa o equívoca sobre la cual obligue emitir pronunciamiento judicial, interrumpa el término del desistimiento tácito, quedando entonces frustrado el interés legal, que no es otro distinto al de procurar mitigar el atiborrado cúmulo de expedientes en anaqueles que solo contribuyen a la inflación de los datos estadísticos de los despachos judiciales, sin ningún aporte positivo para el usuario ni para administración de justicia, por el contrario generando altos costos administrativos y de logística tanto de infraestructura como del insuficiente recurso humano.

Para nadie debe resultar extraño que viene haciendo carrera en algunos litigantes, acudir tardíamente con solicitudes infundadas para impedir que se materialice el término del desistimiento tácito, con lo cual en ocasiones logran que procesos que no tienen ninguna expectativa de solución, se activen cada dos años, hecho que solo contribuye a la congestión de los juzgados, en especial los del área de ejecución civil municipal, cuyas existencias promedian los cinco mil procesos. En el caso particular nótese que la medida de embargo de dineros en cuentas bancarias de la demandada, se decretó inicialmente el 20 de noviembre de 2007, y luego se reiteró en noviembre 07 de 2014, lo que significa que por más de nueve años ha permanecido infructuosa la medida y tan solo en febrero 16 de 2017 la parte interesada se propone reintentarla frente a las entidades bancarias, petición que formalmente radicó cuando ya estaba superado el término para el desistimiento tácito, tal y como se resolvió en la providencia que ahora es materia de recurso.

En atención al espíritu de la norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resulta aplicable al presente asunto, puesto que transcurrió el término pasivo de más de dos años contados desde la última notificación por estado que corresponde a los autos mediante el cuales se avoca el conocimiento y el último decreto de medidas³, hasta cuando se decide sobre la terminación.

No resultan de recibo los argumentos del impugnante y menos admisible la afirmación sobre desconocimiento de las interrupciones, toda vez que lo que cuenta para el término del abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal, pero no cualquier manifestación o requerimiento como el formulado en octubre 27 de 2016, al que por cierto se dio atendimiento en proveído de cúmplase del 11 de noviembre de 2016 siendo comunicado con oficio número 06-3489 enviado por correo certificado al domicilio del interesado,⁴ y sobre lo cual ninguna objeción oportuna planteó el mismo, actitud pasiva que permitió que el término de desatención siguiera causándose.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

³ Folios 51 C-1 y 13 C-2 auto notificado en estado No.178 del 11 de nov./14

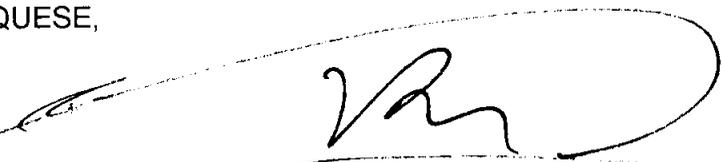
⁴ véanse folios 16 a 18 cuaderno 2

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.383 del 23 de febrero de 2017, notificado por estado número 034 del día 27 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 069 de hoy 25 ABR 2017
de _____ de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maga Jimena Largo Ramirez
SR. SECRETARIA

COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Radicación 33-2008-00032-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Inversora Pichincha S.A.
Demandada Paula Andrea Torres Figueroa
Auto Interloc. No.0868

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 392 calendarado el 23 de febrero de 2017, notificado en el estado número 034 del día 27 de febrero de 2017.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2017², interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse estructurados los presupuestos del Art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, en cuanto que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito fue notificado bajo el argumento de haberse dado todos los presupuestos normativos para ello, por cuanto los últimos movimientos del proceso son del 22 de octubre y 2 de diciembre de 2014, uno a petición de parte y otro actuación de oficio, lo que no se compadece con la realidad procesal, por lo que se ve en la necesidad de impetrar en tiempo el recurso de reposición.

Arguye el censor que la ley no dispone cosa distinta a que cualquiera que sea la actuación sin importar la naturaleza bien que provenga de parte o de oficio, interrumpe el término de la sanción contenida en el artículo 317 del C. General del Proceso, como ocurre en este caso cuando desde octubre de 2016, la parte actora por la vía procesal,

¹ Folios 43 y vuelto C. principal

² Folio 46 C-1

radicó una petición no resuelta por el juzgado, la que indistintamente si para el funcionario el argumento fuere o no de recibo, obedecía a una petición de parte que debía ser resuelta y de la que emanan los derechos y acciones que tienen las partes para oponerse o controvertirlas a través de los recursos de ley.

Persiste el recurrente en que sin duda alguna, la ley solo ha ordenado que no se abandone, para ello, ha declarado que cualquiera que sea la actuación sin importar su naturaleza, interrumpe el término de abandono y el proceso que nos ocupa nunca ha estado abandonado pues obran peticiones que si bien no fueron admitidas por el Despacho, provienen de parte interesada y logran interrumpir el término sancionatorio y conforme a la ley debieron ser resueltas por la vía procesal, tanto que por ello fuerza impugnar la decisión judicial.

Concluye, que el juzgado haya decidido no resolver la primera petición de la parte actora por la vía procesal no se contempla en norma invocada, y que la segunda petición fuera glosada sin consideración argumentando la existencia de un auto fechado posterior al recibo de aquella, constituyen suficientes razones para pedir la revocación de la providencia atacada y se proceda a la continuidad del proceso que no ha sido abandonado y cuyas peticiones al menos en dos ocasiones fueron desconocidas por el juzgado, la primera de manera sui generis al sustituirla extraprocesalmente y la segunda aplicando una sanción que al momento de ser radicada no existía según la fecha del auto recurrido.

Fundado en las extractadas alegaciones, solicita se revoque la decisión impugnada, para que en su lugar se acceda a la continuidad del proceso.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la parte ejecutada ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En principio cabe memorar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente para que en caso de estar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la parte interesada, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, particularmente ataca la decisión en cuanto la misma no corresponde a la realidad procesal, pues estima que con sus intervenciones del mes de octubre de 2016 y febrero 16 de 2017, quedó interrumpido el término de inactividad para la sanción que describe el art. 317 del C. General del Proceso, peticiones que en su sentir no fueron resueltas por la vía procesal idónea por parte del juzgado.

De tal manera y para definir el tema, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

No desconoce este funcionario y por el contrario exalta las cualidades humanas y profesionales del apoderado del extremo ejecutante, sin embargo, no resulta admisible su afirmación en el sentido de que el Despacho no resolvió el pedimento del 31 de octubre de 2016, pues fue tan así que la notificación de la decisión le fue enviada por correo certificado a la dirección de su oficina, situación distinta es que ante su inconformidad no hubiere hecho pronunciamiento oportuno, dejando así transcurrir sin interrupción alguna el término de pasividad indicado en la norma adjetiva; luego entonces para el día 16 de febrero de 2017 cuando radica otra petición en esa ocasión definida como medida cautelar como tal, para ese momento ya se había materializado el término de dos años indicado en el art. 317 del C. General del Proceso.

De otro lado, y en gracia de discusión cuando legislador indicó en el literal **“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”**, debe entenderse que se refiere a una actuación sensata, fundada y útil para el proceso o interés de la parte, pues de aplicarse llanamente su literalidad, sería permitir que cualquier intervención ineficaz, maliciosa o equívoca sobre la cual obligue emitir pronunciamiento judicial, interrumpa el término del desistimiento tácito, quedando entonces frustrado el interés legal, que no es otro distinto al de procurar mitigar el atiborrado cúmulo de expedientes en anaqueles que solo contribuyen a la inflación de los datos estadísticos de los despachos judiciales, sin ningún aporte positivo para el usuario ni para administración de justicia, por el contrario generando altos costos administrativos y de logística, tanto de infraestructura como del insuficiente recurso humano.

Para nadie debe resultar extraño que viene haciendo carrera en algunos litigantes, acudir tardíamente con solicitudes infundadas para impedir que se materialice el término del desistimiento tácito, con lo cual en ocasiones logran que procesos que no tienen ninguna expectativa de solución, se activen cada dos años, hecho que solo contribuye a la congestión de los juzgados, en especial los del área de ejecución civil municipal, cuyas existencias promedian los cinco mil procesos. En el caso particular nótese que la medida de embargo de dineros en cuentas bancarias de la demandada, se decretó inicialmente el 20 de enero de 2008, y luego se reiteró en octubre 3 de 2014, lo que significa que por más de nueve años ha permanecido infructuosa la medida y tan solo en febrero 16 de 2017 la parte interesada se propone reiterarla frente a las entidades bancarias, petición que formalmente radicó cuando ya estaba superado el término para el desistimiento tácito, tal y como se resolvió en la providencia que ahora es materia de recurso.

En atención al espíritu de la norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito resulta aplicable al presente asunto, puesto que transcurrió el término pasivo de más de dos años contados desde la última notificación por estado que corresponde al auto mediante el cual se decretaron las medidas³, hasta cuando se decide sobre la terminación.

No resultan de recibo los argumentos del impugnante y menos admisible la afirmación sobre desconocimiento de las interrupciones, toda vez que lo que cuenta para el término del abandono, es la fecha de la última notificación, diligencia o actuación procesal, pero no cualquier manifestación o requerimiento como el formulado en octubre 31 de 2016, al que por cierto se dio atendimiento en proveído de cúmplase del 11 de noviembre de 2016 siendo comunicado con oficio número 06-3488 enviado por correo certificado al domicilio del interesado,⁴ y sobre lo cual ninguna objeción oportuna planteó el mismo, actitud pasiva que permitió que el término de desatención siguiera causándose.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso carece de la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, es suficiente lo motivado para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

³ Folio 8 C-2 auto notificado en estado No.151 del 22 de oct./14

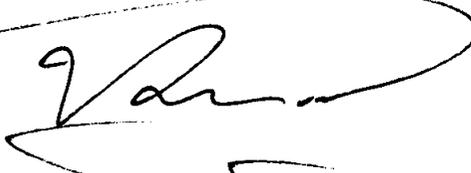
⁴Véanse folios 11 a 13 cuaderno 2

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.392 del 23 de febrero de 2017, notificado por estado número 034 del día 27 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Sin condena en costas en virtud de su inviabilidad. Arts. 317 y 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 125 de hoy 12 5 ABR 2017
de 069 de 2017, se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA
SRIA.

COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2010-00391
Demandante: Guillermo Posso Castro
Demandado: Luis Carlos Hernández G.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: 876

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día veintidós (22) de marzo de 2017, siendo las 10:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-197865, ubicado en la carrera 8 Norte calles 38 A y 39 Norte, 38AN-10 del Barrio La Isla, casa y lote y casa de habitación ubicada en la carrera 8 Norte Calles 38 A y 39 Norte # 38 BN-10 de esta ciudad, el cual fue adquirido por el demandado Luis Carlos Hernández González con c.c. 14.997.619 mediante escritura pública 2219 del 31-08-0984 de la Notaría siete (7) de Cali, adjudicado por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$56.707.566,94)**, a favor del demandante GUILLERMO POSSO CASTRO identificado con c.c. 14.934.808, a quien se le hizo la adjudicación respectiva por cuenta del crédito.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, El apoderado del cesionario consignó el correspondiente impuesto, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

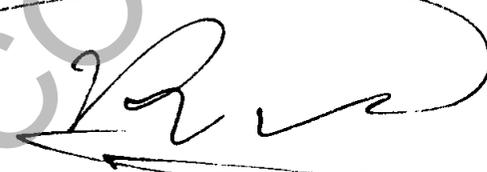
- I. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 22 de marzo de 2017, del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-197865, ubicado en la carrera 8 Norte calles 38 A y 39 Norte, 38AN-10 del Barrio La Isla, casa y lote y casa de habitación ubicada en la carrera 8 Norte Calles 38 A y 39 Norte # 38 BN-10 de esta ciudad, el cual fue adquirido por el demandado Luis Carlos Hernández González con c.c. 14.997.619 mediante escritura pública 2219 del 31-08-0984 de la Notaría siete (7) de Cali, habiendo sido adjudicado en remate por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL**

QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$56.707.566,94), a favor del demandante GUILLERMO POSSO CASTRO identificado con c.c. 14.934.808, por cuenta del crédito.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Librense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **ORDENAR** la entrega al adjudicatario por parte del secuestro del bien inmueble adjudicado. Oficiar por Secretaría.
4. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
5. **PREVIO** a la entrega del producto del remate, se requiere a la parte interesada, para que informe la fecha de entrega del bien inmueble rematado dentro del actual proceso o presente la solicitud correspondiente para efectuar tal acto.
6. **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$2.835.400 (Ley 11/1987).
7. **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue el escrito que trata el artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JSR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 25 de ABR 2017 de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución:
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA